2. LEY ESTATAL DE HACIENDA

GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 13 de noviembre de 2026.

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Ingeniero Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción II, 66, 79 fracción I, y 80 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por su conducto, presento a consideración de esa Honorable Legislatura, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Hacienda, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Atendiendo al bien común como uno de los ejes rectores de los fines del Estado, es oportuno referir que este encuentra en la Hacienda Pública su principal instrumento de materialización. Lo anterior es así, ya que el adecuado cumplimiento de las funciones estatales permite la satisfacción de las necesidades colectivas, asegura la convivencia en sociedad y coadyuva a alcanzar la justicia social.

En consecuencia, aunque la Hacienda Pública puede entenderse desde diversos enfoques, en su noción administrativa comprende las funciones relativas a la obtención de ingresos, la administración del patrimonio, el ejercicio del gasto y el manejo de la deuda pública. De entre estas funciones, para los efectos de la presente Iniciativa, cobra especial relevancia la obtención de ingresos públicos, al constituir el ámbito directamente vinculado con las disposiciones de la Ley Estatal de Hacienda y, por ende, el eje central de las reformas que se someten a consideración.

Bajo esta perspectiva, la obtención de ingresos públicos encuentra uno de sus principales fundamentos en el deber constitucional de contribuir al sostenimiento del gasto público. En este sentido, el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 22 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecen el deber de contribuir a los gastos públicos de manera proporcional y equitativa conforme a las leyes.

Este deber, dentro de la relación jurídico-tributaria, encuentra correspondencia en la potestad del Estado para establecer y recaudar las contribuciones necesarias para el sostenimiento del gasto público. De esta manera, mientras las personas sujetas al cumplimiento de obligaciones tributarias deben contribuir en los términos previstos por el orden jurídico, el Estado ejerce las atribuciones necesarias para procurar su efectiva recaudación, administrar los recursos obtenidos y destinarlos al gasto público, como medio para atender las necesidades colectivas y cumplir con los fines que constitucional y legalmente tiene encomendados.

En congruencia con lo anterior, la obtención eficiente de los ingresos públicos constituye un elemento indispensable para el fortalecimiento de la Hacienda Pública Estatal y, consecuentemente, para el adecuado cumplimiento de las funciones encomendadas al Estado. Bajo esta premisa, el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028, a través de su eje programático 2.4 denominado “Recaudación eficiente”, establece como objetivo mejorar la recaudación estatal mediante acciones orientadas al fortalecimiento de las finanzas públicas y de los mecanismos de captación de ingresos.

Para el ejercicio fiscal 2027, se mantiene el compromiso de modernización y actualización al marco normativo hacendario, a fin de que éste responda favorablemente a las necesidades que actualmente apremian a nuestro Estado. Otorgar certeza a las y los contribuyentes con miras a una correcta relación entre Gobernado y la Administración Pública, seguirá siendo prioridad para propiciar un vínculo institucional basado en la confianza, la certeza jurídica, la transparencia y el respeto recíproco.

En ese sentido, de acuerdo con las facultades constitucionales conferidas a este titular del Ejecutivo y, con el propósito de cumplir con los fines de esta administración, se tiene a bien someter a consideración de ese Honorable Congreso, las propuestas de reforma a la Ley Estatal de Hacienda en los términos que se exponen a continuación.

En primer término, y toda vez que el Impuesto sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos y el Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos comparten características de naturaleza semejante, se estima pertinente revisar y actualizar las disposiciones que rigen las obligaciones de quienes intervienen en su organización y realización. Esta actualización tiene el propósito de robustecer los mecanismos de control y vigilancia sobre los eventos generadores de dichos gravámenes, dotando a

la autoridad fiscal de mayores elementos para verificar su cumplimiento y propiciando una aplicación más clara y eficaz del marco hacendario.

Bajo esta lógica, se propone a esa Soberanía reformar la fracción I del primer párrafo del artículo 8 y el primer párrafo del artículo 15 de la Ley Estatal de Hacienda. Conforme al esquema vigente, estos preceptos establecen que el sujeto obligado cuenta con un plazo de diez días hábiles previos a la realización del evento generador para cumplir con sus obligaciones fiscales. No obstante, la experiencia demuestra la necesidad de ampliar este periodo a quince días hábiles con el fin de garantizar que la autoridad fiscal disponga del tiempo necesario para verificar de manera oportuna el debido cumplimiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes.

Lo anterior obedece a la realidad que vive Oaxaca, pues actualmente los grandes eventos generadores de premios y/o ingresos por la comercialización de boletos de acceso a espectáculos públicos, son organizados, en su mayoría, por contribuyentes de la industria que provienen de otras entidades federativas de la República, sin tener domicilio fiscal en territorio del Estado de Oaxaca, ello ha propiciado prácticas evasoras que dificultan a la autoridad fiscal comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de dichos contribuyentes.

Bajo esa consideración, resulta necesario emplear acciones orientadas a fortalecer los mecanismos de control y vigilancia del objeto generador de los impuestos mencionados, así como ampliar los supuestos bajo los cuales la autoridad fiscal puede ordenar la suspensión de dichos eventos. Por ello, se propone que esta medida precautoria no dependa exclusivamente de la falta de garantía del interés fiscal, sino que sea aplicable también frente a la inobservancia de las obligaciones previas necesarias para el ejercicio de las facultades hacendarias.

En consecuencia, se propone a ese Poder Legislativo la reforma al párrafo tercero del artículo 8 y al artículo 17 de la Ley Estatal de Hacienda vigente, resulta indispensable para regular la medida descrita, lo que permite transitar a un nuevo esquema de mayor certidumbre. Con ello se garantiza que la autoridad fiscal cuente con la información requerida antes de que el evento se materialice, fortaleciendo así, la gestión financiera del Estado, asegurando que la realización de estos eventos se desarrolle de manera ordenada y con pleno apego normativo, facilitando con ello la correcta estimación y recaudación de los ingresos destinados a la Hacienda Pública.

Desde otra vertiente, bajo la premisa de que la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno resulta indispensable para el adecuado ejercicio de las facultades fiscales, se plantea la necesidad de fortalecer los mecanismos interinstitucionales de control. El objetivo central es garantizar que la autoridad hacendaria estatal tenga un conocimiento oportuno, legal y fehaciente de los permisos o autorizaciones que se expidan para la realización de rifas, sorteos, loterías y concursos, así como de diversiones y espectáculos públicos.

En consecuencia, y a efecto de revestir de plena imperatividad el deber de información que recae sobre los servidores públicos estatales y municipales, se propone reformar el párrafo quinto del artículo 8 y el artículo 18 de la Ley Estatal de Hacienda persiguiendo un doble propósito. Por un lado, se precisa que el aviso sobre las autorizaciones otorgadas deberá presentarse a más tardar el día hábil siguiente al de su emisión, en el formato y conforme a las Reglas que emita la Secretaría. Esta incorporación resulta fundamental, en razón de que otorga certeza respecto del plazo para el cumplimiento de dicha obligación y permite que los aspectos instrumentales y operativos necesarios para el cumplimiento de dicha obligación, sean desarrollados mediante disposiciones administrativas de carácter general, dotando de agilidad al procedimiento sin que resulte necesario incorporar en la Ley cada uno de los datos que deberá contener el aviso.

Por otro lado, a efectos de cuantificar de manera expresa una consecuencia jurídica ante la inobservancia de dicha obligación y en estricta congruencia con el principio de legalidad y con el régimen sancionador previsto en la fracción IV del artículo 272 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, se plantea la imposición de una multa de cincuenta a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

De manera complementaria, la presente Iniciativa plantea adicionar un párrafo séptimo al artículo 8, recorriéndose el subsecuente en su orden, así como adicionar un segundo párrafo al artículo 18 del ordenamiento en cita. Estas adiciones tienen como finalidad incorporar la facultad expresa para que la Secretaría de Finanzas pueda celebrar convenios de colaboración interinstitucional con los municipios del Estado, en cuanto a la materia de estos impuestos. La instrumentación de estos acuerdos permitirá formalizar el intercambio continuo de información respecto a las licencias y permisos expedidos para ambos rubros impositivos, propiciando la identificación temprana de

los hechos generadores de las contribuciones y consolidando, en definitiva, el ejercicio armónico de las potestades tributarias.

Sentadas las bases sobre las disposiciones conjuntas para ambos rubros impositivos, resulta pertinente abordar, de manera particular, las reformas correspondientes al Impuesto sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos. En este sentido, se propone reformar el inciso b) de la fracción I del artículo 8 de la Ley Estatal de Hacienda, en lo relativo a la garantía del interés fiscal. La naturaleza jurídica de dicha garantía radica en dotar a la autoridad hacendaria de un instrumento que asegure, de manera anticipada, el cumplimiento de la obligación principal derivada de la realización del hecho imponible. Al respecto, cabe recordar que el artículo 4 del ordenamiento en cita prevé dos hipótesis normativas respecto al objeto del Impuesto sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos, gravando la riqueza desde dos vertientes distintas: por un lado, los ingresos que percibe el organizador por la venta o enajenación del boletaje y, por otro, el incremento patrimonial que obtiene el participante al hacerse acreedor a un premio.

Sin embargo, el diseño normativo vigente del artículo 8 presenta una asimetría frente al objeto del impuesto regulado en el artículo 4. Al exigir en su fracción I, inciso b), que se garantice únicamente el equivalente al 6 por ciento del valor total del boletaje a vender, la disposición vigente no contempla una garantía previa respecto del impuesto correspondiente a los premios a repartir. En consecuencia, el gravamen correspondiente a los premios a repartir queda desprovisto de una garantía previa, supeditando la salvaguarda del interés fiscal a la retención o entero *a posteriori* por parte del organizador.

Con el propósito de perfeccionar este esquema de garantía, la presente Iniciativa propone modificar la disposición en comento, a efecto de precisar que la garantía del interés fiscal también deberá abarcar el importe correspondiente al 6 por ciento sobre el valor total de los premios a repartir, utilizando los medios autorizados por la propia Ley.

Es imperativo destacar que esta propuesta no entraña la creación de una nueva contribución, ni altera los sujetos, la base o la tasa del impuesto. Su finalidad es estrictamente de control y perfeccionamiento regulatorio, pues busca ampliar el alcance de la garantía para asegurar el cumplimiento integral de las obligaciones

fiscales ya vigentes, permitiendo que el Estado proteja simultáneamente la recaudación derivada del boletaje y la correspondiente a los premios.

En otro orden de ideas, con el propósito de optimizar la gestión tributaria, garantizar la oportuna recaudación y mitigar los riesgos de elusión derivados de la realización de rifas, sorteos, loterías y concursos, se propone reformar las fracciones II y III del artículo 8 de la Ley Estatal de Hacienda. Estas reformas tienen como finalidad actualizar la mecánica aplicable a la determinación, retención y entero de los impuestos correspondientes, para dotar a la norma de mayor rigor técnico en la protección del erario.

En este sentido, la propuesta legislativa plantea una transición armónica hacia un modelo de mayor oportunidad y simplificación, modificando la época de pago del tributo. Con esta medida se abandona el esquema normativo vigente, el cual permite que el pago se realice dentro de los quince días siguientes a la celebración del evento, toda vez que la experiencia administrativa demuestra que dicho diferimiento temporal dificulta la fiscalización y genera riesgos de insolvencia, opacidad y mayor burocracia para el contribuyente. En su lugar, se propone que el impuesto causado se entere al momento en que sea determinado por el interventor del evento y, como un paso procesal lógico, de manera previa a la entrega del premio, facilitando así el cierre administrativo de cada evento para los propios organizadores.

Por su parte, atendiendo a los ingresos obtenidos por los ganadores, se perfecciona la mecánica tributaria para dotarla de plena certidumbre jurídica, distinguiendo el tratamiento fiscal según la naturaleza del premio. De esta forma, cuando el premio consista en efectivo, el organizador tendrá la obligación ineludible de efectuar la retención del impuesto; en contraste, tratándose de premios en especie, la figura jurídica aplicable será su recaudación directa. En congruencia con la reforma, para ambos supuestos se homologa la nueva época de pago, exigiendo que el entero a la autoridad fiscal se realice inmediatamente después de la cuantificación por parte del interventor y, de forma categórica, antes de que el ganador reciba el beneficio.

Como corolario de las modificaciones planteadas, se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 8, recorriéndose los subsecuentes en su orden, a efecto de establecer expresamente que no procederá la entrega del premio hasta en tanto se haya cubierto en su totalidad el impuesto correspondiente. En congruencia con esta disposición, en el párrafo recorrido se plantea reformar el régimen sancionador previsto

en dicho precepto, con la finalidad de que la multa resulte aplicable ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el artículo, y no de manera exclusiva a las señaladas en sus fracciones. Con esta adecuación, se articula un esquema normativo integral que vincula de manera armónica la determinación y el entero de la contribución con la entrega del premio, dotando de plena eficacia jurídica a las obligaciones impuestas a quienes organicen o celebren estos eventos.

Ahora bien, en lo que respecta al impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, se propone adicionar una fracción V y reformar el último párrafo del artículo 28 de la Ley Estatal de Hacienda, a efecto de establecer expresamente la obligación de los contribuyentes de realizar su inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes.

Lo anterior, toda vez que, si bien dicha obligación ya se encuentra prevista con carácter general en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, su incorporación en el capítulo específico que regula el impuesto, contribuye a sistematizar y homologar las obligaciones previstas en los distintos capítulos de la Ley Estatal de Hacienda, facilitando a los contribuyentes la identificación de aquellas que les resultan aplicables, sin que ello implique la creación de una obligación distinta a la ya prevista en el citado Código Fiscal.

Por cuanto hace a las obligaciones de las contribuciones reguladas en la Ley, es menester referir que podemos encontrar un artículo especifico que regula cada una de ellas, sin embargo, para el impuesto Sobre las Demasías Caducas, las obligaciones se encuentran dentro del artículo 33 correspondientes a la época de pago, por lo que, a efectos de mantener un marco jurídico hacendario armonizado, se propone suprimir los párrafos segundo, tercero y cuarto, a efectos de reubicarlos en un nuevo numeral que se adicionaría, siendo el 33 A, en el cual, se suma la obligación para que el sujeto obligado realice su inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes.

Es por ello que, trasladar el contenido del artículo 33 al 33 A, permite concentrar en una disposición específica las obligaciones de los sujetos del impuesto sobre las Demasías Caducas, favoreciendo el orden, sistematicidad y homologación de la estructura de la Ley Estatal de Hacienda.

Por otra parte, en materia del impuesto Sobre la Adquisición de Vehículos de Motor Usados, se precisa que la fracción I del artículo 51 contempla tres hipótesis en los que

el enajenante conserva la responsabilidad solidaria respecto del pago de la contribución. Entre ellas, se encuentra la falta de localización del adquirente del vehículo, circunstancia que no necesariamente depende de la conducta ni del cumplimiento de las obligaciones a cargo del enajenante.

Esta última, en la práctica puede generar incertidumbre jurídica para quien, habiendo realizado la enajenación del vehículo y proporcionado a la autoridad fiscal la información correspondiente al adquirente, permanece sujeto a responsabilidad solidaria por una circunstancia posterior que escapa de su esfera de actuación, como lo es que la autoridad logre o no localizar al comprador.

En consecuencia y, con miras de otorgar plena certeza a los contribuyentes, se tiene a bien someter a consideración de ese Poder Legislativo, la reforma al numeral de referencia, con el objeto de delimitar con mayor precisión el alcance de la responsabilidad solidaria del enajenante, vinculando su liberación al cumplimiento de una obligación objetiva y verificable, como lo es el formato de autorización y/o comprobante de pago por el concepto de baja de las placas de circulación, con ello, se define plenamente el acto cuyo cumplimiento produce el cese de dicha responsabilidad.

En otro orden de ideas, el 24 de diciembre de 2024, el Ejecutivo Federal tuvo a bien expedir el “DECRETO por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de Plataformas Digitales” incorporándose el Capítulo IX Bis, denominado “Trabajo en Plataformas Digitales”, que comprende los artículos 291-A a 291-U, con el objeto de regular las relaciones laborales derivadas de la prestación de servicios a través de dichas plataformas.

Es por ello que, atendiendo a las nuevas modalidades de prestación de servicio reconocida en la legislación en materia laboral, resulta necesario mantener un marco normativo hacendario armonizado y actualizado, a efecto de establecer expresamente que, dentro del objeto del impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, quedan comprendidas las erogaciones que se efectúen por quienes gestionen, administren o controlen plataformas digitales y tengan el carácter de patrón respecto de las personas trabajadoras que presten sus servicios dentro del territorio del Estado.

Por lo tanto, se somete a consideración de esa Soberanía la reforma a la fracción I del artículo 63 de la Ley Estatal de Hacienda, con el fin de regular lo dicho. Con ello, se otorga mayor certeza jurídica respecto del tratamiento fiscal de las remuneraciones derivadas de esta modalidad de trabajo.

Siguiendo la misma línea del objeto de la presente contribución se advierte que, dentro de las facultades de fiscalización, diversas sociedades cooperativas de producción realizan pagos por conceptos de rendimientos y anticipos a sus miembros, circunstancia que, para los efectos de la presente iniciativa, resulta necesario analizar su tratamiento dentro del impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

En un primer término, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley General de Sociedades Cooperativas la naturaleza jurídica de las sociedades cooperativas de producción presenta características particulares, toda vez que sus miembros se asocian para trabajar en común en la producción de bienes o servicios, aportando para ello su trabajo personal, físico o intelectual. Asimismo, el artículo 28 del ordenamiento en análisis establece que los rendimientos que corresponden a sus integrantes se determinan atendiendo al trabajo aportado por cada socio durante el ejercicio, considerando elementos como su calidad, tiempo, nivel técnico y escolar. Finalmente, el artículo 36 reconoce expresamente como facultad de la Asamblea General resolver sobre el reparto de rendimientos, excedentes y la percepción de anticipos entre socios.

En ese sentido, se advierte la existencia de una vinculación jurídica y económica entre el trabajo personal aportado por los miembros de las sociedades cooperativas de productores y los rendimientos que éstos perciben, pues estos últimos constituyen una retribución o remuneración vinculada con la aportación de dicho trabajo personal, aun cuando tales percepciones no tengan la naturaleza jurídica de salario. En ese sentido, la ausencia de una previsión específica en nuestro marco hacendario local, respecto de tales erogaciones, hace necesario precisar su tratamiento en nuestra legislación, a fin de brindar certeza jurídica tanto a la autoridad fiscal como a los sujetos obligados respecto de los supuestos en que los rendimientos y anticipos pagados por sociedades cooperativas de productores se encuentran vinculados directamente con el trabajo personal aportado por sus miembros.

Lo expuesto cobra particular trascendencia en el ámbito de aplicación de la Ley Estatal de Hacienda, en virtud de que el artículo 63 párrafo segundo subsume en el concepto de *remuneraciones al trabajo personal* aquellas derivadas tanto de trabajo subordinado como no subordinado. En consecuencia, es menester precisar que los rendimientos y anticipos pagados a los miembros de las sociedades quedarán comprendidos dentro de dicho concepto exclusivamente en la parte que corresponda al trabajo personal, físico o intelectual aportado a la sociedad.

Planteado este escenario, se propone reformar el segundo párrafo del artículo 63 de la Ley Estatal de Hacienda, a efecto de establecer expresamente dentro del concepto de *remuneraciones al trabajo personal*, los pagos por concepto de rendimientos y anticipos pagados a los miembros de sociedades cooperativas de productores, siempre que dichos pagos correspondan en su totalidad o en partes al trabajo personal, físico o intelectual aportado a la sociedad dentro del territorio del Estado.

Esta acotación resulta imperativa para dotar de certeza jurídica tanto a la autoridad fiscalizadora como a los contribuyentes, al establecer de manera indubitable que los rendimientos o anticipos distribuidos a los socios cooperativistas no constituirán, de forma genérica, base gravable del impuesto. Por el contrario, la sujeción al gravamen se circunscribe estrictamente a aquellas erogaciones que correspondan a la contraprestación que derive de la naturaleza de las actividades desarrolladas por los miembros en favor de la sociedad cooperativa.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a esa Soberanía, la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE HACIENDA

ARTÍCULO ÚNICO: Se **REFORMAN** la fracción I y su inciso b), las fracciones II y III, así como los párrafos segundo, tercero y quinto del artículo 8; el párrafo primero del artículo 15; el párrafo primero del artículo 17; el artículo 18; el último párrafo del artículo 28; la fracción I del artículo 51; y la fracción I del párrafo primero, así como el párrafo segundo del artículo 63; se **ADICIONAN** un segundo y un séptimo párrafos al artículo 8, recorriéndose los subsecuentes en su orden; un segundo párrafo al artículo 18; una fracción V al artículo 28; el artículo 33 A; y un párrafo segundo a la fracción I del artículo

51; y se **DEROGAN** los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 33, todos de la **Ley Estatal de Hacienda**, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

I. Presentar ante la Secretaría, Centro Integral de Atención al Contribuyente o Módulo de Atención al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado, **a más tardar 15 días hábiles antes de realizarse el evento:**

a) **...**

b) Garantizar el interés fiscal que ampare el 6 por ciento del valor total del boletaje a vender, **así como el 6 por ciento del valor total de los premios a repartir en efectivo o en especie,** mediante efectivo, a través de medios electrónicos de pago autorizados o cheque certificado, y

c) **...**

II. Pagar en forma inmediata el impuesto causado conforme a la fracción I del artículo 7 de esta Ley, una vez que haya sido determinado por el interventor del evento, lo cual deberá realizarse antes de la entrega del premio.

III. Retener, tratándose de premios en efectivo, o recaudar, tratándose de premios en especie, el impuesto correspondiente a los ingresos obtenidos por premios previstos en la fracción II del artículo 7 de esta Ley, y enterarlo inmediatamente después de que el interventor determine el impuesto correspondiente, lo cual deberá realizarse antes de la entrega del premio.

IV. ...

Para efecto de lo dispuesto en las fracciones II y III del presente artículo, no procederá la entrega del premio hasta en tanto se haya cubierto en su totalidad el impuesto correspondiente.

Ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas **en el presente artículo,** el sujeto obligado se hará acreedor a una multa por el equivalente de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Cuando los sujetos obligados incumplan con cualquiera de las obligaciones previstas en los incisos a) y b) de la fracción I de este artículo, en el plazo y formas establecidas para su cumplimiento, a partir del día hábil siguiente a aquel en que concluya dicho plazo, la autoridad fiscal procederá a la suspensión de la organización o celebración del evento, hasta en tanto no se de cumplimiento con las obligaciones

correspondientes, para lo cual, podrá solicitar la custodia del lugar con el auxilio de la fuerza pública para impedir el acceso al mismo o de las actividades para realizar dicho evento.

Tratándose de eventos que se organicen o celebren en un bien del dominio público, la suspensión se realizará en coordinación con la dependencia o entidad que lo administre.

Los servidores públicos estatales o municipales, al otorgar permisos para la realización de rifas, loterías, sorteos y/o concursos, deberán dar aviso a la Secretaría o a sus Centros Integrales de Atención al Contribuyente y Módulos de Atención al Contribuyente, de las autorizaciones que otorguen a más tardar al día **hábil** siguiente **al** de su emisión, **en el formato y conforme a las Reglas que emita la Secretaría. La omisión de este aviso será sancionada con una multa por el equivalente de cincuenta a ochenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración con los municipios del Estado para establecer mecanismos de intercambio de información respecto de los permisos y autorizaciones que se otorguen para la realización de los eventos a que se refiere este Capítulo.

...

Artículo 15. Los sujetos de este impuesto, con excepción de los que realicen la intermediación, tendrán a su cargo la obligación de presentar ante la Secretaría, Centro Integral de Atención al Contribuyente o Módulo de Atención al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado, a más tardar **quince** días hábiles antes de realizarse el evento de diversión o espectáculo público, lo siguiente:

…

I a la **III. ...**

...

Artículo 17. Cuando los sujetos obligados de este impuesto, **incumplan las obligaciones fiscales previstas en las fracciones I y II del primer párrafo, del artículo 15 de la presente Ley**, a partir del día hábil siguiente al de la conclusión del

plazo para el cumplimiento de **dichas obligaciones**, la autoridad fiscal procederá a la suspensión de la organización o celebración de la diversión o espectáculo público, hasta en tanto no se **de cumplimiento a las obligaciones correspondientes**, para lo cual, podrá solicitar la custodia del lugar con el auxilio de la fuerza pública para impedir el acceso al mismo o de las actividades para realizar dicho evento.

...

Artículo 18. Los servidores públicos estatales o municipales, al otorgar permisos para la realización de diversiones o espectáculos públicos, deberán dar aviso a la Secretaría o Centros Integrales de Atención al Contribuyente, de las autorizaciones que otorguen a más tardar al día **hábil** siguiente de su emisión, **en el formato y conforme a las Reglas que emita la Secretaría. La omisión de este aviso será sancionada con una multa por el equivalente de cincuenta a ochenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración con los municipios del Estado para establecer mecanismos de intercambio de información respecto de los permisos y autorizaciones que se otorguen para la realización de los eventos a que se refiere este Capítulo.

Artículo 28. ...

I. a IV. ...

V. Realizar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes.

...

La inscripción y presentación de las declaraciones a que refiere este artículo se realizará en el formato y conforme a las Reglas que emita la Secretaría.

Artículo 33. ...

Derogado.

Derogado.

Derogado.

Artículo 33 A. Los sujetos obligados al pago de este impuesto tendrán a su cargo las obligaciones siguientes:

I. Realizar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes;

II. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código;

III. Presentar las declaraciones bimestrales definitivas de este impuesto de conformidad con el Código, y

IV. Presentar declaración anual informativa del ejercicio dentro de los tres meses siguientes al cierre del mismo, cuando hayan obtenido ingresos anuales superiores a $5,000.00.

La inscripción y la presentación de las declaraciones a que se refiere este artículo se realizará en el formato y conforme a las Reglas que emita la Secretaría.

Artículo 51. ...

I. Los enajenantes, cuando no se dé el aviso oportunamente, resulten falsos los datos proporcionados en el aviso o no **se cuente con el formato de autorización y/o comprobante de pago por el concepto de baja de las placas de circulación.**

Para tal efecto, deberán presentar el aviso en el formato y conforme a las Reglas que emita la Secretaría, cuya presentación producirá la liberación de la responsabilidad solidaria correspondiente.

II. ...

Artículo 63. ...

I. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón, **incluyendo las que gestionen, administren o controlen plataformas digitales y que tengan el carácter de patrón respecto de sus personas trabajadoras, en términos de los artículos 291-A, 291-B y 291-C de la Ley Federal del Trabajo,** o que se realicen mediante la subcontratación de la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas, en términos de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo, aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos, tengan su domicilio fiscal fuera del Estado;

II. ...

Para los efectos de este impuesto quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios, los cuales se integran con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria; gratificaciones, percepciones, habitación, primas, pagos por concepto de fondo de ahorro que no se encuentren registrados ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, comisiones, prestaciones en especie; los honorarios profesionales, emolumentos; contraprestaciones contractuales, cuando el contrato tenga como objeto la prestación de un servicio; los pagos a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones como remuneración a dichos cargos; los pagos realizados a fiduciarios como remuneración a sus servicios; los pagos por concepto de servicios personales; **los rendimientos y anticipos pagados a los miembros de sociedades cooperativas de productores**; y cualquier otra de la misma naturaleza que las anteriores, con independencia de la denominación que reciba.

…

…

…

…

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veintisiete, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.